

**Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior
de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004
Teléfono: 914934848,914934750
31053820

NIG: 28.079.31.1-2013/0001361



(01) 30171165397

**DILIGENCIAS PREVIAS 47/2013
Procedimiento Abreviado 1/13**

PIEZA INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Acusación particular: D. CARLOS AGUILAR FERNANDEZ y D. MIGUEL JOSE
BLESA DE LA PARRA
PROCURADOR D. IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ
D. GERARDO DÍAZ FERRAN
PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN
MINISTERIO FISCAL
Acusado : D./Dña. ELPIDIO-JOSE SILVA PACHECO
PROCURADOR D./Dña. CAYETANA DE ZULUET A LUCHSINGER

AUTO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ILMO. SR. D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE**

En la Villa de Madrid, a veinte de junio de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de junio de 2014 ha tenido entrada en esta Sala escrito presentado por la representación procesal de D. Elpidio José Silva Pacheco, del que se da cuenta por la Secretaria Judicial mediante Diligencia de Ordenación, en el que se formula recusación respecto de los Sres. Magistrados D. Arturo Beltrán Núñez y D. Eduardo de Urbano Castrillo.

En dicho escrito, el recusante invoca las causas de abstención 10ª y 11ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa" y "haber participado en la instrucción de la causa o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia", así como la vulneración del art. 24.2 de la Constitución --derecho fundamental a un proceso con todas las garantías-- y de los artículos 6.1 del Convenio

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos --derecho al Juez imparcial.

Todos los motivos de la recusación –págs. 2 a 6 del escrito que la formula- se sustentan en una misma base fáctica: que los Magistrados recusados han tenido previo conocimiento de la causa, pues han participado en las sesiones del juicio oral hasta que éste fue suspendido por la precedente recusación del Presidente de la Sala, hoy de nuevo recusado, Sr. D. Arturo Beltrán Núñez, y de la Sra. D^a María Tardón Olmos.

Se aduce, al respecto, que, como ha sido aceptada por la Sala de recusaciones del art. 77 LOPJ en Auto de 5 de mayo de 2014 la recusación de la antedicha Magistrada, y ha sido rechazada la del Presidente –en ningún momento anterior al presente ha sido recusado el Sr. D. Eduardo de Urbano Castrillo-, la sesiones del juicio oral habrán de reiniciarse con estos dos Magistrados, sustituyendo a la Magistrada Tardón Olmos “el Magistrado al que legalmente le corresponda” (Auto de 5 de mayo de 2014). El recusante, invocando el propio de escrito de abstención del Sr. Beltrán Núñez, de fecha 5 de mayo de 2014, desestimado por Auto de la Sala de lo Civil y Penal de este TSJ de 22 de mayo de 2014, insiste en que la concreta participación de este Magistrado en las sesiones del juicio oral ya celebradas en el PA 1/2013 le inhabilitan, por pérdida de imparcialidad objetiva, para volver a integrar la Sala juzgadora de la causa; y hace extensiva esta misma pretensión, con ese mismo fundamento, al Magistrado Sr. de Urbano Castillo.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 13 de junio de 2014, se acuerda: 1º) Dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la presente causa para que en el plazo común de tres días manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta, o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación.; 2º) En el día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, los recusados habrán de pronunciarse sobre si admiten o no las causas de recusación formuladas.

TERCERO.- Dentro del plazo legalmente previsto las partes formulan su oposición a la recusación.

Por escrito registrado el 16 de junio, la representación de D. Miguel Blesa de la Parra y de D. Carlos Aguilar Fernández, sustentan su oposición a la recusación, en síntesis, en lo siguiente: de un lado, en que ya ha quedado resuelto, por Auto de la Sala nº 36/2014, de 22 de mayo de 2014, que no ha existido ni participación en la instrucción ni contacto previo con el objeto del proceso que afecte a la imparcialidad objetiva del Sr. Beltrán Núñez por formar parte del Tribunal –como Presidente- que suspendió las sesiones del juicio oral; de otro lado, se argumenta que ni siquiera se aporta un mínimo indicio de que los Magistrados a quienes se pretende recusar tengan interés directo o indirecto en el pleito, siendo tal afirmación una injusta suposición del recusante.

La representación de D. Gerardo Díaz Ferrán presenta escrito oponiéndose a las causas de abstención invocadas en fecha 17 de junio de 2014 por “constituir un claro fraude de ley, prohibido por el art. 11.2 LOPJ, que tiene como única finalidad entorpecer y retrasar el enjuiciamiento del acusado”.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en esta Sala el día 17 de junio, insiste y abunda en los argumentos que se acaban de expresar –absoluta falta de fundamento y de argumentación alguna en relación con el interés directo o indirecto; y replantear en sus mismos términos el análisis de una pretendida “contaminación” de los Magistrados recusados por su previa intervención en el juicio oral, pese a que tal cuestión ya ha sido resuelta por el referido Auto de 22 de mayo de 2014-; ahora bien, el Ministerio Público no se limita a formular oposición: con cita de abundante jurisprudencia constitucional, suplica la inadmisión a trámite de la recusación formulada, conforme al art. 11.2 LOPJ, por entrañar un fraude de ley y un abuso de derecho, dada su absoluta falta de fundamento.

CUARTO.- Los Magistrados recusados, en sendos escritos presentados el día 18 de junio de 2014, no admiten las causas de recusación formuladas.

El Magistrado, Sr. Beltrán Núñez, tacha las causas de abstención invocadas de reiterativas en relación con su escrito de abstención de 5 de mayo de 2014 y recuerda que son cuestiones ya decididas por el referenciado Auto de 22 de mayo, que ha de primar sobre su criterio personal y al que se somete.

El Magistrado, Sr. De Urbano Castrillo, considera, en primer lugar, que su recusación es extemporánea, toda vez que el art. 223.1.1º dice que se inadmitirán a trámite “cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar”. Y es que, habiendo sido nombrado para formar parte del Tribunal que enjuicia al recusante, por Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Madrid, de fecha 9 de abril del presente, el recusante conoce tal hecho desde hace dos meses, por lo que procede inadmitir a trámite dicha recusación.

A lo anterior añade el Sr. De Urbano que, fundada la recusación en las causas 10ª y 11ª del art. 219 LOPJ, “ni ha instruido ni ha resuelto la causa que está pendiente de enjuiciamiento, resultando, además, que *tales causas ya fueron examinadas y resueltas* respecto al Magistrado y Presidente del Tribunal del que formo parte, como ya se ha dicho, desde el 9 de abril del actual, el Ilmo.Sr. Don Arturo Beltrán Núñez, tanto por el Auto que estimó la recusación de la Ilma. Sra. Doña María Tardón Olmos y desestimó la del Sr. Beltrán Núñez, como, y más importante, por el extenso Auto de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 22-5-2014, *mediante unos razonamientos que estimo me son enteramente aplicables*”.

QUINTO.- Formada la correspondiente pieza separada (Diligencia de Ordenación de 18 de mayo de 2014), se designa Magistrado Instructor de este incidente al Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El análisis y decisión sobre cualquier recusación ha de partir de unas premisas que, entre muchas, expresa con toda claridad la STC 205/2013, de 5 de diciembre, cuando dice (FJ 2):

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a un Juez imparcial constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. Asimismo se ha destacado que el instrumento primordial para preservar el derecho al Juez imparcial es la recusación, cuya importancia resulta reforzada si se considera que se está no sólo ante un presupuesto procesal del recurso de amparo por la supuesta vulneración del derecho al Juez imparcial, sino que el derecho a recusar se integra en el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, de modo tal que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida por la Constitución (por todas, STC 116/2008, de 13 de octubre, FJ 2)”.

Es consecuencia lógica de esta doctrina que el Tribunal Constitucional sea especialmente riguroso a la hora de dar por bueno un rechazo preliminar de un incidente de recusación, insistiendo en la necesidad de no obstaculizar indebidamente el ejercicio del derecho a recusar, como parte que es del derecho al Juez imparcial (FFJJ 4 y 5 STC 164/2008, de 5 de diciembre).

Ahora bien, cumple recordar que, desde su más temprana jurisprudencia, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo que, aunque excepcional, es posible, e incluso debida, no sólo la inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales –v.gr., extemporaneidad-, sino también la inadmisión por motivos de fondo: así, aparte de las situaciones de patente fraude o abuso, puede ser rechazado a limine un motivo de recusación “cuando prima facie carezca de todo fundamento” (FJ 3º STC 282/1993).

Es muy clara, al respecto, la STC 47/1982 cuando señala (FJ 3º i.f.): “... el rechazo preliminar de la recusación puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales..., por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento, no puede en cambio llevarse a cabo, en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente”.

Insiste en estos criterios dos décadas después, entre otras muchas, la STC 229/2003, de 18 de diciembre, cuando dice (FJ 10):

“... al constituir el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión” (SSTC 137/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3), el derecho a recusar integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, de modo que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación “implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente” (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 282/1993, de 27 de septiembre, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3).

Ello no impide, desde luego, que los órganos judiciales puedan inadmitir la recusación sin entrar en el fondo de la misma, si bien nuestra jurisprudencia siempre ha sostenido que el rechazo preliminar de la recusación ha de tener carácter excepcional, puediendo sustentarse en el incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento (entre los que ha de incluirse el cumplimiento de los plazos legalmente previstos), en la inexistencia de causa en que legítimamente pueda fundarse (bien porque no se designe, bien porque su invocación sea arbitraria o manifiestamente infundada, de modo que sea prima facie descartable), o en que no se estable con los hechos que le sirven de fundamento (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 234/1994, de 20 de julio, FJ 2...)"

En idéntico sentido, SSTC 136/1999, de 20 de julio (FJ 5) y 155/2002, de 22 de julio (FJ 2); y AATC 149/2003, de 7 de mayo; 267/2003, de 15 de julio; 80/2005, de 17 de febrero; 383/2006, de 2 de noviembre; 117/2010, de 29 de septiembre (FJ 1).

Precisa, en este punto –manifiesta falta de fundamento–, la STC 136/1999 (FJ 5) que “la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994 y 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 LOPJ), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta administración de justicia (art. 118 CE) (por todas, STC 234/1994)”.

Y, en referencia específica a la apreciación de extemporaneidad como motivo de inadmisión a trámite de la recusación, señala la **STC 229/2003**, que

“la determinación del dies a quo, como todo lo relativo al cómputo de los plazos, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que no podemos entrar salvo que se fije de manera irracional o arbitraria o produzca indefensión (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 65/1989, de 7 de abril, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; 66/2000, de 13 de marzo, FJ 4, y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3, entre otras muchas)”.

Finalmente, no cabe ignorar, porque reitera esta doctrina y la precisa, la importante **STC 116/2008**, de 13 de octubre, sobre apreciación por el órgano judicial de extemporaneidad en un incidente de recusación y sobre la diligencia exigible al recusante a la hora de suscitarlo.

En efecto, tras reiterar la doctrina que queda reseñada, advierte el TC en esta Sentencia (FJ 4) que “puesto que la facultad de recusar se encamina a impugnar la idoneidad constitucional del Juez como tercero imparcial y a apartarle del conocimiento de un asunto del que es, en principio, Juez ordinario predeterminado por la ley, *es lícito que se imponga a la parte la carga de formular la recusación con premura y que, en consecuencia, se limite o excluya la posibilidad de la invocación tardía de la causa de recusación, singularmente cuando ésta se dirija, no ya a apartar al iudex suspectus del conocimiento del proceso, sino a anular lo ya decidido definitivamente por él. Precisamente por ello el art. 223.1 LOPJ requiere, por razones inmanentes al proceso mismo en el que se trata de hacer valer el derecho a la imparcialidad judicial, un obrar diligente de la parte a la hora de plantear la recusación, so pena de verse impedida*

para hacer valer la causa de recusación como causa de nulidad de la sentencia (STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 5)”.

Y añade, poco después, esta *STC 116/2008*:

“Para valorar adecuadamente la relevancia del lapso de tiempo transcurrido desde que se conoció la composición del órgano judicial hasta que se expuso la causa de recusación, ha de tomarse también en consideración que el ejercicio del derecho a recusar ha de regirse por las exigencias de la buena fe en el comportamiento procesal (art. 11.1 LOPJ), lo que obliga a examinar particularmente la diligencia de la parte en aquellos supuestos en los que la alegación de la causa de recusación se exteriorice una vez conocida la resolución final del proceso desfavorable a los intereses de la parte”.

Llegados a este punto, no está de más traer a colación, por su congruencia con la precedente doctrina constitucional y por las importantes matizaciones que contiene, el *ATS, Sala Especial, de 13 de diciembre de 2011 (ROJ ATS 12393/2011)*, cuando analiza el requisito de la tempestividad de la recusación: en síntesis, la Sala Especial del TS sostiene que el hecho de que la recusación deba proponerse *“tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde”* –o en el plazo de 10 días que marca la Ley- ha de conciliarse con la necesidad –derivada de que las recusaciones sean fundadas- de que la parte tenga conocimiento exacto de los motivos en que se funda la recusación, y máxime cuando esos motivos de sospecha se originen con ocasión de hechos producidos durante la tramitación de la causa –cfr. *FJ 3*.

SEGUNDO.- La aplicación de la anterior doctrina al presente caso, vistas las alegaciones del recusante y demás partes en la causa, fuerza a concluir, por las razones que a continuación se expresarán, que esta recusación debe ser rechazada de plano, no accediendo, por tanto, a la petición de su admisión a trámite.

En primer lugar, respecto de la recusación del Magistrado Sr. De Urbano Castrillo, el instructor aprecia una manifiesta extemporaneidad de la misma, aun aplicando como criterio interpretativo el más favorable para el recusante.

D. Elpidio José Silva Pacheco funda la recusación en unos motivos de los que tuvo perfecto conocimiento, constándole la composición de la Sala, al menos desde que el Magistrado-Presidente, Sr. Beltrán Núñez, presentó su escrito de 5 de mayo de 2014, absteniéndose de conocer, y, a todas luces, desde que se dictó y notificó el Auto de 5 de mayo de 2014 acordando únicamente la separación de la Magistrada, Sra. Tardón Olmos, debiendo celebrarse el juicio oral suspendido con los restantes Magistrados que la integraban –Sres. Beltrán y De Urbano- y “el Magistrado al que legalmente le corresponda (sustituirla)”. Según obra en las actuaciones –diligencia de constancia de 6 de mayo de 2014-, esa notificación tuvo lugar el mismo día 5 de mayo a la representación procesal del recusante.

A mayor abundamiento: que la intervención del Sr. De Urbano en la Sala era un hecho innegable, lo acredita su escrito de 9 de mayo, solicitando se le dispensase de participar en la decisión de la abstención del Sr. Beltrán –precisamente para preservar su imparcialidad en el enjuiciamiento de fondo-, que dio lugar a un Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Madrid con fecha 13 de mayo de 2014 en el sentido impetrado, del que se dio cuenta a la representación procesal del recusante por Diligencia de Ordenación de 13 de mayo de 2014, cuya notificación consta efectuada el 16 de mayo siguiente.

Contémplese, pues, la hipótesis que se contemple, en el sentido más favorable al ejercicio de la pretensión recusatoria ésta es manifiestamente extemporánea: las causas de abstención que se invocan concurrirían en la persona del recusado, con conocimiento del

recusante, al menos desde las fechas que se han indicado. Ha transcurrido, pues, hasta el día que se interpone la recusación -10 de junio de 2014-, no ya un plazo superior a los diez días de que habla el art. 107.1.1º LEC, sino un lapso superior a cualquier plazo prudencial –incluso inferior a 10 días, cuando, como es el caso, procede aplicar el art. 107.1.2º LEC-, habida cuenta de que, pendiente el proceso, la causa de recusación se conoce, en la peor de las hipótesis, desde el 16 de mayo precedente.

Corrobora esta conclusión sobre la extemporaneidad la circunstancia de que el propio recusante reproche en su escrito al Sr. De Urbano Castrillo que no se haya abstenido al tener conocimiento del Auto de 5 de mayo de 2014: ese mismo reproche pone de relieve la extemporaneidad de la recusación: sí, a juicio del recusante, el recusado debió abstenerse el 6 de mayo, por los mismos motivos objetivos debió recusar al ver que tal abstención no se materializaba, sin esperar más de un mes a hacerlo.

TERCERO.- En segundo lugar y con independencia de lo anterior, sucede que ambas recusaciones son manifiestamente infundadas, pues se basan en la invocación arbitraria de dos causas de abstención, la 10ª y la 11ª del art. 219 LOPJ, y en el caso de una de ellas –la 10ª-, concurre, además, una absoluta falta de aportación de hechos que puedan justificarla.

En efecto, como se ha expresado en los antecedentes, el único sustrato fáctico que aduce el recusante es la participación de los recusados en el juicio oral en su día iniciado –participación que se concreta en los términos certificados por la Secretaria del Tribunal, y analizados, uno a uno y en sus propios términos, por el Auto desestimatorio de la abstención del Sr. Beltrán.

Esos hechos nada tienen que ver, a todas luces, con el “interés directo o indirecto en el pleito o causa” a que se refiere el art. 219.10ª LOPJ, tal y como son concebidos por reiterada y constante jurisprudencia. Por interés directo o indirecto ha de entenderse aquello que proporciona al magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado, en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación, y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del magistrado mediante su recusación (AATC de 5 de febrero de 2007 y 17 de septiembre de 2013).

El recusante se limita a decir, al respecto, “que los magistrados recusados ya han juzgado al acusado, ya han resuelto nulidades, admisión de pruebas, escuchado testigos, están contaminados como juzgadores”. Además, en relación con el Sr. De Urbano Castrillo, añade que debería haber solicitado su propia abstención y que el no haberlo realizado demuestra “los deseos que tiene de juzgar al Sr. Silva”. Sin embargo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el escrito de recusación no aporta un solo hecho que, siquiera indiciariamente, permita apreciar qué supuesto beneficio o ventaja proporcionaría a los recusados su intervención en el proceso -o qué carga o perjuicio les evitaría-. Pretensión tanto más inverosímil –amen de injustificada- respecto de quien ha intentado, sin éxito, abstenerse de la causa.

Este motivo de recusación debe desestimarse de plano, pues, dado su carácter subjetivo, exige con especial intensidad la aportación de algún hecho y/o de un principio de prueba, aquí por completo inexistentes.

Algo parecido cabe decir de la segunda causa de abstención invocada.

Es evidente que los Magistrados recusados no han participado en la instrucción de la causa. No obstante, en la medida en que dichos Magistrados sí han intervenido en el inicio del juicio oral –sesiones del 21, 22, 23 y 24 de abril de 2014-, que habrá de volver a comenzar, pronunciándose entonces acerca de las cuestiones previas planteadas por la

defensa del acusado, sobre la renuncia del Abogado defensor, sobre la admisión de prueba documental y presenciando parte de la prueba testifical, no se puede decir, *prima facie*, que la invocación de su posible contaminación carezca de todo fundamento.

Sin embargo, aparte de la extemporaneidad apreciada respecto del Sr. De Urbano, la razón de que no se admita a trámite la recusación con apoyo en la causa undécima del art. 219 LOPJ radica en que, tal y como se formula y en las circunstancias del caso, esa recusación evidencia únicamente un ánimo dilatorio, en sí mismo abusivo: no de otro modo puede entenderse que se recuse al Sr. Beltrán Núñez, por falta de imparcialidad objetiva, con apoyo en unos hechos y con unos fundamentos de Derecho que han sido exhaustivamente analizados por el Auto de 22 de mayo de 2014, en sus fundamentos 4º a 8º.

Cierto que la desestimación de la abstención lo es sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación (arts. 102.3 LEC y 221.3 LOPJ), pero siempre que ese derecho no se ejercite con una finalidad meramente dilatoria y contraria a la buena fe: y tal sucede, inconcusamente, cuando la recusación por pérdida de imparcialidad objetiva nada añade, ni fáctica ni jurídicamente, a lo que ya ha sido enjuiciado con todo detalle con ocasión de la abstención, y desestimado respecto del Sr. Beltrán Núñez, en cuanto Presidente del Tribunal; enjuiciamiento sobre los mismos hechos y fundamentos jurídicos y conclusión desestimatoria que, *a fortiori*, no pueden dejar de afectar al Sr. De Urbano Castrillo, como integrante de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ en las aludidas sesiones del juicio oral celebradas del 21 al 24 de abril de 2014 en el P.A. 1/2013.

En suma: se pretende, en el fondo y en la forma, un nuevo enjuiciamiento sobre lo que ya ha sido resuelto, carente de toda justificación.

CUARTO.- Procede imponer las costas de este incidente a la parte recusante, al no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento (art. 228.1 LOPJ).

En virtud de lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

ACUERDO

NO ADMITIR A TRÁMITE la recusación planteada por la representación de D. Elpidio José Silva Pacheco contra los Sres. Magistrados D. Arturo Beltrán Núñez y D. Eduardo de Urbano Castrillo en el P.A. 1/2013, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; se imponen las costas de este incidente al recusante.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC).